

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 11 de noviembre de 2015.

VISTOS los recursos interpuestos por don A.D., en nombre y representación de Ingeniería Biomedica Santa Lucia S.P.A. (IBSL), contra los Acuerdos de la Mesa de contratación de fecha 7 de octubre de 2015 por los que se excluye a la recurrente de la licitación de los contratos “Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de respiración, anestesia y diálisis del Hospital General Universitario Gregorio Marañón”, Expte.: 329/2015; “Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de radiodiagnóstico, ecografía, microscopía electrónica y equipos de centros de especialidades del Hospital General Universitario Gregorio Marañón”, Expte.: 386/2015 y “Servicio de mantenimiento integral de equipos de electromedicina en el Hospital General Universitario ‘Gregorio Marañón’”. Expte.: 348/2015, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 11 y 22 de agosto de 2015 se publicó respectivamente en el BOCM, y en el DOUE y BOE la licitación de los contratos para el mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de respiración, anestesia y diálisis, (Expte 329/2015) y para el mantenimiento integral de equipos de electromedicina, (Expt.:

348/2015). En el DOUE se habían publicado anuncios previos de licitación el 27 y 15 de mayo de 2015 respectivamente.

Por su parte la convocatoria de la licitación del contrato para el mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de radiodiagnóstico, ecografía, microscopía electrónica, expte.: 386/2015, se publicó en el BOE el 20 de agosto, en el BOCM el 18 de agosto y en el DOUE el 21 de agosto de 2015.

Todos ellos a adjudicar por procedimiento abierto y pluralidad de criterios. El contrato para el mantenimiento de los equipos de respiración, anestesia y diálisis tiene un valor estimado de 2.352.186,45 euros, el contrato para los equipos de electromedicina de 2.525.040 euros y el contrato para el mantenimiento equipos de radiodiagnóstico, ecografía, microscopía electrónica de 1.596.829,25 euros.

Segundo.- Interesa destacar en relación con el objeto del recurso que el punto 6 de la cláusula 1 del cada uno de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) requiere para acreditar la habilitación profesional precisa para la realización del contrato:

“Autorización por el Consejo de Seguridad Nuclear para la asistencia Técnica de los Equipos de Radiología Médica con fines de diagnóstico médico, según establece el Real Decreto 1085/2009, de 3 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre instalación y utilización de aparatos de rayos X con fines de diagnóstico médico.

Registro de Empresas Instaladoras de Telecomunicación.

- Tipos A: (Infraestructuras en edificios).
- B: (Sistemas de Telecomunicaciones).
- C: (Sistemas audiovisuales)”.

Por otro lado, la cláusula 12.A.1.3 del PCAP señala lo siguiente:

“1.3.- Cuando se trate de empresarios no españoles de Estados miembros de la Unión Europea o signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, la capacidad de obrar se acreditará mediante su inscripción en un registro profesional o

comercial, cuando este requisito sea exigido por la legislación del Estado respectivo, o la presentación de las certificaciones que se indican en el anexo I del RGLCAP, para los contratos de servicios.

Tendrán capacidad para contratar con el sector público las empresas no españolas de Estados miembros de la Unión Europea que, con arreglo a la legislación del Estado en que estén establecidas, se encuentren habilitadas para realizar la prestación de que se trate. Cuando la legislación del Estado en que se encuentren establecidas estas empresas exija una autorización especial o la pertenencia a una determinada organización para poder realizar la prestación de que se trate, deberán acreditar que cumplen este requisito”.

A las licitaciones convocadas se presentaron 3 ofertas para cada contrato entre ellas la de la recurrente, que presentó oferta en los tres procedimientos de licitación.

El 5 de octubre de 2015 la Mesa de contratación requirió a la recurrente para que subsanara en el plazo de cinco días el defecto de su oferta consistente en no haber presentado la habilitación empresarial solicitada, en concreto, la autorización por el Consejo de Seguridad Nuclear para la asistencia técnica de los equipos de radiología médica con fines de diagnóstico médico, según establece el Real Decreto 1085/2009, de 3 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre instalación y utilización de aparatos de rayos X con fines de diagnóstico médico (en adelante Real Decreto 1085/2009).

Dicho requerimiento fue contestado por la recurrente dentro del plazo establecido para ello, invocando la Ley 17/2009, de 23 de noviembre sobre libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio, e indicando que *“IBSL posee las certificaciones y autorizaciones requeridas, tal y como consta en el certificado emitido por la Cámara de Comercio de Piacenza aportado en la oferta, que constituye un documento válido en Italia y por lo tanto en España, para acreditar que dispone de las certificaciones y autorizaciones mencionadas.*

Además, para justificar que la empresa IBSL presta el servicio de mantenimiento de equipos de radiodiagnóstico en Italia, se adjuntaron al escrito presentado en la oferta cinco certificados originales de ejecución de servicios de mantenimiento de equipos de radiología, en los tres últimos ejercicios, en hospitales similares o mayores al hospital objeto de esta licitación.”

Por último en el acto público de apertura de la documentación relativa a criterios que dependen de un juicio de valor, celebrado el día 7 de octubre para todos los contratos, se comunicó a la recurrente su exclusión de los procedimientos de licitación por no haber subsanado los defectos de la documentación administrativa, lo que asimismo se notificó formalmente vía correo electrónico el mismo día.

Tercero.- Con fecha 20 de octubre de 2015 la licitadora IBSL presentó sendos recursos especiales en materia de contratación, ante este Tribunal, previa la presentación de los anuncios a que se refiere el artículo 44.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP).

El mismo día 20 de octubre se requirió al órgano de contratación para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 TRLCSP, remitiera los expedientes administrativos acompañados de su informe preceptivo. Dicho requerimiento fue atendido con fecha 29 de octubre.

En el recurso se solicita que se declare nulo el Acuerdo de exclusión dado que la interpretación que la Mesa de Contratación ha realizado de la exigencia del requisito es contraria al principio de libre prestación de servicios en la Unión Europea, que implica que no deben establecerse por los Estados miembros requisitos para el ejercicio de una actividad por empresas o ciudadanos de terceros países de la Unión que dificulten su libre ejercicio. En el recurso además se señala que la Mesa de contratación no ha puesto reparo alguno por lo que se refiere a la inscripción en el Registro de Empresas de Telecomunicación para cuya acreditación,

IBSL aportó el certificado emitido por la Cámara de Comercio de Piacenza en el que se señalaban las habilitaciones de que dispone IBSL reguladas en el Decreto italiano 37/2008, que recoge normas para la seguridad de las instalaciones, y que la habilitan para realizar dichas actividades en Italia.

Por último aduce que, de acuerdo con la Directiva de Servicios 2006/123/CE, del Parlamento y del Consejo de 12 de diciembre, y de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, por la que se transpone la anterior, la prestación de los servicios objeto del contrato será libre en España, siempre y cuando la norma que regula la autorización del Consejo de Seguridad Nuclear no establezca de forma motivada la exigencia de autorización en cualquier caso por concurrir razones justificadas, tal y como exige la Ley 17/09, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa, por lo que concluye que queda demostrado que respecto del objeto del contrato rige el principio de libre prestación de servicios.

Por su parte el órgano de contratación en su informe da cuenta de que el 27 de octubre se había solicitado informe a la Dirección General de Industria, Energía y Minas, como órgano competente de la Comunidad de Madrid para la concesión de las autorizaciones a las empresas para la asistencia técnica de equipos de rayos X, reguladas en el Real Decreto 1085/2009, de 3 de julio, sobre esta cuestión y que dicho órgano contestó que el indicado Real Decreto no establece ninguna excepción y que por lo tanto no podrá actuar en España ninguna empresa de venta y asistencia técnica de equipos de Rayos X con fines de diagnóstico médico sin disponer de la autorización establecida reglamentariamente, conclusión coincidente con la del Informe emitido el 28 de octubre por la Subdirección de Ingeniería del Hospital que se acompaña al expediente administrativo.

Por lo tanto, considera que su actuación fue adecuada a Derecho a lo que añade que los pliegos no fueron objeto de impugnación, solicitando en consecuencia la desestimación del recurso.

Cuarto.- Mediante Acuerdo de 28 de octubre de 2015, este Tribunal adoptó la medida cautelar solicitada por la recurrente.

Quinto.- Con fecha 30 de octubre de 2015 por la Secretaría del Tribunal se concedió trámite de audiencia a los interesados en el procedimiento. Se ha recibido escrito de alegaciones de la empresa Iberman, S.A., en las que afirma que la recurrente no aportó la autorización exigida con respecto a la asistencia técnica de equipos de RX ni ninguna otra equivalente o similar. *“Ello porque en Italia, tal y como afirma la recurrente ‘no se concede una autorización similar a la prevista por la norma española’. Esta manifestación de IBSL, no solamente es así, sino que muy a pesar de la recurrente, tras nuestra consulta a un despacho de abogados italiano especialista en la materia, y a través de informe adjunto como documento nº 2 y documento nº 2 bis, podemos evidenciar que no se encuentra habilitada pues ni tan siquiera se requiere un mínimo ‘visto bueno’ para desempeñar dicha actividad en dicho Estado, tal y como se señala textualmente el precitado Informe”,* que reproduce. Considera que a la hora de presentar su oferta debió prever esta exigencia *“porque su debida diligencia así se lo exigía”*.

Por último cabe señalar que asimismo considera que de no haber estado conforme con dicho requisito de habilitación exigido por el PCAP cláusula 6, podía haber impugnado el pliego en el momento procedimental adecuado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver los presentes recursos.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación de IBSL, para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP al tratarse de una persona jurídica licitadora que ha sido excluida del procedimiento

“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”, al tratarse de una licitadora excluida del procedimiento de licitación.

Asimismo se acredita la representación del firmante de los recursos.

Tercero.- Los recursos se plantearon en tiempo y forma, pues el Acuerdo de exclusión fue notificado a la recurrente, con fecha 7 de octubre, por lo tanto los recursos interpuestos todos ellos el 26 de octubre se han interpuesto en plazo de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

Cuarto.- Los recursos se han interpuesto contra sendos actos de trámite, adoptados en los procedimientos de adjudicación, que determinan la imposibilidad de continuar los mismos. En concreto se trata de la exclusión de un licitador, en el marco de contratos de servicios, comprendidos en la categoría 1 del Anexo II del TRLCSP, “Servicio de mantenimiento y reparaciones”, cuyo valor estimado es superior a 207.000 euros, en todos los casos y por tanto se trata de un acto dictado en procedimientos de licitación de contratos sujetos a regulación armonizada, por lo que son recurribles de acuerdo con el artículo 40.1.a) y 2.b) del TRLCSP.

Quinto.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, *“El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión”*. En el presente caso, si bien se trata de tres contratos diferentes, el recurrente es el mismo, el fundamento de la impugnación es una exigencia común para todos ellos, y los argumentos para hacerla valer son asimismo coincidentes. A ello cabe añadir que el órgano de contratación es el mismo para los tres casos.

A la vista de estas circunstancias este Tribunal considera que procede la acumulación de los tres recursos, 174, 175 y 176/2015.

Sexto.- En cuanto al fondo del recurso, se trata de determinar si la exclusión de la recurrente por no aportar autorización por el Consejo de Seguridad Nuclear es o no es contraria al principio de libre prestación de servicios en la Unión Europea, en cada caso.

Debe señalarse con carácter previo, a la vista de lo alegado por el órgano de contratación y la empresa Iberman, S.A., en trámite de alegaciones, respecto del carácter vinculante de los pliegos no impugnados por la recurrente, que si bien es cierto que la exigencia del certificado y la autorización estaba claramente prevista en el PCAP y que tal y como ha señalado este Tribunal en numerosas ocasiones, los pliegos no impugnados en tiempo y forma, constituyen la ley del contrato y por tanto no cabe invocar extemporáneamente su anulabilidad, no es menos cierto que en este caso en el mismo PCAP se establece, tal y como se ha recogido más arriba, la forma de acreditar la capacidad de obrar para los empresarios no españoles de Estados miembros de la Unión Europea. Por lo tanto, conteniendo el PCAP *prima facie* lo que podría considerarse un sistema alternativo de acreditación en principio, sin perjuicio de la corrección en su interpretación y aplicación, dichos pliegos no adolecían de defecto alguno en relación con los motivos hechos valer por la recurrente como fundamento de su pretensión que justificara su impugnación.

En cuanto al fondo de la cuestión controvertida, que no es otra que la de si es exigible a una empresa no radicada en el territorio nacional que aporte para acreditar su capacidad de contratar autorización del Consejo de Seguridad Nuclear, debemos partir de lo establecido en el artículo 54 del TRLCSP, que bajo la rúbrica “*Condiciones de aptitud*”, después de señalar que solo podrán contratar con el sector público las personas, que tengan plena capacidad de obrar, que no estén incurso en una prohibición de contratar, y que acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional, señala que “*Los empresarios deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de la actividad o prestación que constituya el objeto del contrato*”.

La primera conclusión que cabe extraer de la sistemática y redacción literal de este precepto, es que son tres los elementos que conforman la aptitud de las empresas licitadoras la capacidad de obrar, la solvencia y las habilitaciones profesionales en su caso. Las autorizaciones específicas que se insertarían en el ámbito de la aptitud para contratar con el Sector Público, y constituyen un plus de capacidad, derivado de las exigencias legales del sector en que debe prestarse el contrato de servicios y que además determinan la posibilidad de la ejecución del contrato.

En este sentido cabe citar el Acuerdo 52/2013, de 11 de septiembre de 2013, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, cuando distingue la distinta naturaleza que puede tener la habilitación *“una cuestión es la habilitación empresarial o profesional a que se refiere el artículo 54.2 TRLCSP, relativo a la aptitud legal para el ejercicio de la profesión de que se trate y que funciona como requisito de capacidad; otra cuestión es la solvencia técnica o profesional, pensada para acreditar niveles de solvencia suficientes para la ejecución del contrato en cuestión; y una tercera sería, en este caso, la autorización administrativa exigida a los centros y servicios sanitarios.”*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, bajo la rúbrica “Habilitación para ejercer la actividad profesional”, *“A todo operador económico que desee participar en un contrato público podrá exigírsele que demuestre su inscripción en un registro profesional o mercantil”*. Reproduciendo este artículo, a su vez el artículo 58 del TRLCSP relativo a la aptitud de las empresas comunitarias, establece que *“Tendrán capacidad para contratar con el sector público, en todo caso, las empresas no españolas de Estados miembros de la Unión Europea que, con arreglo a la legislación del Estado en que estén establecidas, se encuentren habilitadas para realizar la prestación de que se trate.*

Cuando la legislación del Estado en que se encuentren establecidas estas empresas exija una autorización especial o la pertenencia a una determinada

organización para poder prestar en él el servicio de que se trate, deberán acreditar que cumplen este requisito”.

Este artículo 58 responde al principio de libre circulación y prestación de servicio en el ámbito de la Unión Europea, estableciendo unos medios comunes, -la inscripción en los Registros nacionales correspondientes-, para acreditar la capacidad para contratar de las empresas, sea cual sea el Estado en que se ubiquen las mismas, lo que no implica que pueda obviarse la necesidad, en función de la actividad que constituya la prestación objeto del contrato, de acreditar que se cumplen otra serie de exigencias habilitantes como en el presente caso. Resulta más claro si se considera que la solvencia de las licitadoras puede acreditarse con carácter general mediante el mecanismo de la clasificación de empresas, que no excluiría la necesidad de acreditar, como decimos, otras exigencias de orden legal para el ejercicio de la actividad de que se trate.

Debe entenderse que cuando la Directiva y el TRLCSP utilizan la expresión “*habilitación*”, se refieren al requisito de capacidad general para el desempeño de la actividad empresarial o profesional, como se deduce de la lectura del Anexo de IX de la Directiva 2004/18/CE, que enumera los registros profesionales o mercantiles de cada Estado miembro, recogiendo una categoría de registros de carácter general para cada Estado, que no contempla entidades u organismos que expiden autorizaciones específicas o sectoriales en función de la actividad a desempeñar.

Sentado lo anterior, teniendo en cuenta la afirmación de la recurrente de que la actuación de la Mesa de contratación conculca el principio de libre prestación de servicios en la Unión Europea, debe examinarse si a la luz de tal principio la falta de autorización del Consejo de Seguridad Nuclear puede determinar la exclusión de un licitador no español ubicado en el territorio de la Unión Europea.

Tal y como se expone en los considerandos de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006 relativa a los servicios en el mercado interior, el artículo 43 del Tratado constitutivo de la

Comunidad Europea garantiza la libertad de establecimiento y el artículo 49 establece la libre prestación de servicios dentro de la Comunidad. En aplicación de estos principios rectores, el artículo 16 de la misma restringe el sometimiento al requisito de autorización previa para el ejercicio de una actividad de servicios en un Estado miembro distinto de aquel en el que estén establecidos los prestadores, en función del cumplimiento de tres condiciones; a saber, no discriminación, necesidad y proporcionalidad. De esta forma la concurrencia de estas tres circunstancias determinaría que la exigencia de autorización previa para el ejercicio de una actividad, como en el presente caso, fuera conforme con el acervo comunitario del que la Directiva de Servicios forma parte. La Directiva de Servicios fue transpuesta por la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que en su artículo 12.3 establece que: *“Excepcionalmente, podrá supeditarse el acceso de estos prestadores a una actividad de servicios o su ejercicio temporal en territorio español al cumplimiento de los requisitos que en cada caso determine la legislación sectorial aplicable, únicamente cuando estén justificados por razones de orden público, de seguridad pública, de salud pública o de protección del medio ambiente; y sean, de conformidad con el artículo 5 de esta Ley, proporcionados y no discriminatorios y de forma suficientemente motivada”*.

Debe señalarse, en primer lugar, que no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre la adecuación a Derecho del Real Decreto 1085/2009, pero sí sobre la interpretación que de la exigencia haya realizado la Mesa de contratación. Para ello debemos partir, aunque no se trate de una cuestión controvertida por la recurrente, de su aplicabilidad de conformidad con su artículo 1 regulador de su objeto y ámbito de aplicación, y su artículo 8, en cuanto somete al régimen de autorización previa cualquier actuación relacionada con la venta y asistencia técnica de los equipos e instalaciones de rayos X de diagnóstico médico.

Examinados los inventarios de equipamiento objeto de cada uno de los contratos, ninguna duda cabe respecto de los contratos de mantenimiento de los equipamientos de radiodiagnóstico y de los equipos de electromedicina (Exptes. 386

y 348/2015) de que se trata de equipos incluidos dentro del ámbito de aplicación del Reglamento, por lo que la exigencia de autorización resulta claramente exigible.

En concreto se establece en dicho Reglamento que cualquier actuación relacionada con la venta y asistencia técnica de los equipos e instalaciones de rayos X de diagnóstico médico, incluida su importación, deberá ser realizada por empresas o entidades autorizadas al efecto, correspondiendo según su artículo 9, al órgano competente de la comunidad autónoma en que estén ubicadas las empresas o entidades que deseen obtener la autorización, su concesión previo informe vinculante del Consejo de Seguridad Nuclear.

En cambio respecto del contrato de mantenimiento del equipamiento de anestesia y diálisis, (Expte. 329/2015), cabría plantearse la exigibilidad de la autorización con carácter general y con independencia del lugar en que radiquen las empresas licitadoras, ya que en el inventario correspondiente a dicho contrato los equipos descritos no son de radiaciones ionizantes, sin perjuicio de que sí se ubican en zonas del Hospital destinadas a ello. Esto no obstante se trata de una cuestión no discutida en el presente recurso y que en su caso sí debería haber sido objeto de impugnación junto con los pliegos por los que habría de regirse el contrato, por lo que en este momento no cabe pronunciarse sobre ella en virtud del principio de congruencia y de vinculación de los pliegos, tanto para la recurrente, como para el órgano de contratación.

Por otro lado cabe considerar que la exigencia de la Mesa de contratación en aplicación del Real Decreto 1085/2009, interpretado a la luz de la Directiva de servicios, es adecuada, puesto que como más arriba hemos apuntado, el principio de libre prestación de servicios en los Estados miembros de la Unión Europea, no permite considerar sin más el ejercicio de la actividad de que se trate, exento de requisitos o condicionantes previos, que en todo caso no deben consistir en medidas restrictivas de aquél principio o de efecto equivalente. Esta posibilidad se concreta en la Directiva de Servicios por lo que se refiere al requisito de autorización previa, permitiendo su exigencia como excepción con las condiciones más arriba descritas.

Plantea la recurrente que el Real Decreto 1085/2009 no cumple lo anterior puesto que *“Ningún apartado de dicha norma contiene referencia alguna al régimen de libre prestación de servicios, ni menos aún se detalla la existencia de razones de orden público, de seguridad pública o de protección del medio ambiente que permitieran, en su caso, exigir una autorización a empresas comunitaria para prestar dichos servicios en España.”*

Sin embargo, no puede compartirse esta afirmación puesto que el indicado Reglamento, de forma acorde a lo indicado en la Directiva de Servicios cuando concreta el requisito de necesidad *“el requisito deberá estar justificado por razones de orden público, de seguridad pública, de salud pública o de protección del medio ambiente”*- vincula en su Preámbulo el régimen jurídico de la autorización a la protección sanitaria de los trabajadores y de la población contra los riesgos que resultan de las radiaciones ionizantes y a la protección de la salud frente a los riesgos derivados de las radiaciones ionizantes en exposiciones médicas. Resulta pues claro que concurre la excepción prevista en la Directiva de Servicios cuando se refiere a cuestiones de salud pública o de protección del medio ambiente.

De esta forma siendo imprescindible el cumplimiento de este requisito por motivos de seguridad, no sería admisible que tales requisitos se cumplieran o no en función del lugar donde se ubique la empresa prestadora del servicio. Además de lo anterior cabe señalar que en el caso de considerar como correcta la interpretación de la recurrente, se produciría una discriminación frente a las empresas que estando ubicadas en el territorio nacional sí deberían contar obligatoriamente con la autorización correspondiente y la inscripción en el Registro. Nada impide a pesar de lo indicado por la recurrente, que solicite o que obtenga a través de distintos mecanismos de estrategia empresarial, (sucursales, asociaciones entre empresas, etc.) la autorización controvertida, de reunir los requisitos necesarios para ello, al objeto de acreditar que cumple con las mismas exigencias que el resto de operadores económicos.

Por todo lo anterior cabe considerar que la actuación de la Mesa de contratación fue correcta y desestimar el recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial interpuesto don A.D., en nombre y representación de Ingeniería Biomedica Santa Lucia S.P.A. (IBSL), contra los Acuerdos de la Mesa de contratación de fecha 7 de octubre de 2015 por los que se excluye a la recurrente de la licitación de los contratos “Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de respiración, anestesia y diálisis del Hospital General Universitario Gregorio Marañón”. Expte.: 329/2015, “Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de radiodiagnóstico, ecografía, microscopía electrónica y equipos de centros de especialidades del Hospital General Universitario Gregorio Marañón”, Expte.: 386/2015 y “Servicio de mantenimiento integral de equipos de electromedicina en el Hospital General Universitario Gregorio Marañón”. Expte.: 348/2015.

Segundo.- Levantar la suspensión acordada por este Tribunal en sesión de su Pleno del día 28 de octubre de 2015.

Tercero.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.